



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1893.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La carencia de una estadística que diera á conocer el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extension y calidad de los predios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivos, dentro de cada término municipal, ha sido hasta hoy obstáculo insuperable para que la contribucion territorial y pecuaria

quede establecida con el carácter de impuesto de cuota fija, afectando á cada cual en justa proporcion con los rendimientos de sus bienes.

Por este motivo, la ley de 23 de Mayo de 1845, hizo de dicha contribucion un impuesto de repartimiento, facultando al Gobierno para que, bajo su responsabilidad y teniendo presente las mejores bases de los anteriores repartos, distribuyese el cupo general entre las provincias, mientras que los Ayuntamientos y las Juntas provinciales debian distribuir el particular cupo de cada pueblo, con arreglo á las utilidades declaradas por los propietarios, colonos y ganaderos.

Temióse, no obstante, que las declaraciones no reflejasen con exactitud, ni tal vez con aproximacion, la verdadera riqueza existente, y de ahí que se estableciera la responsabilidad colectiva de los contribuyentes, para que el recargo que unos sufrieran en sus cuotas, por el pago de las que otros dejaran de satisfacer, les moviese á denunciar las ocultaciones y la simulacion de siniestros ó de insolvencia, con cuyo fin se dispuso también que los particulares y los pueblos pudieran entablar reclamaciones de agravio, y que las rebajas que obtuvieran por este concepto produjesen aumentos

equivalentes en las cuotas ó cupos de los demás.

Hay que reconocer que este procedimiento era el único utilizable, dada la falta de medios con que la Administración había de hacer efectivo el impuesto; pero como el sistema no descansaba en principios científicos, ni en razones de equidad ó de justicia, era preciso abandonarle tan luego como se poseyeran los necesarios datos estadísticos, y para lograrlos se dictó el reglamento de 18 de Diciembre de 1846, disponiendo que en todos los pueblos se llevara á efecto la doble evaluación parcelaria y por masas de riqueza, formando los Registros de las fincas y de los ganados y el catastro de cada término municipal.

La magnitud de la empresa y los cuantiosos gastos que había de ocasionar, calculados en más de 20 millones de reales, fueron parte, con otras varias concausas, para que tan importantes trabajos no tuvieran realización, y en su defecto, se formaron en 1851 los documentos más sencillos, conocidos con el nombre de amillaramientos, que fueron rectificadas en 1860, y que por medio de apéndices se modifican anualmente.

Pero no todos los Ayuntamientos prestaron su concurso á la Administración; antes bien, muchos de diferentes comarcas no llegaron á formar sus amillaramientos, alegando que lo imposibilitaba, ó hacia en extremo difícil, la excesiva subdivisión de la propiedad.

Por esta circunstancia, por las ocultaciones cometidas en las localidades donde los amillaramientos se formaron, y por las alteraciones que experimentan las fincas y los cultivos con el transcurso del tiempo, multitud de veces se trató de realizar la estadística territorial y pecuaria, sin que nunca llegaran á emprenderse los trabajos que requería, hasta que se publicó el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, para cuya ejecución se adoptaron desde luego las medidas correspondientes.

Sin embargo, como después de tres años muchos contribuyentes no habían presentado aún las cédulas declaratorias, que debían ser el punto de partida de la rectificación, la ley de 31 de Diciembre de 1881, con el laudable propósito de acelerar la reforma, señaló en 16 por 100 el tipo de imposición, respecto á las

provincias y pueblos en que se había cumplido aquel deber, disponiendo á la vez que se ajustase el repartimiento á la riqueza de las provincias por el resultado de las cédulas declaratorias, y que los pueblos que no las hubiesen presentado continuaran, hasta que lo verificasen, tributando á razon de 21 por 100 de la que tuvieran reconocida.

Inútil fué también el empeño de la Administración para que los obligados á ello presentaran las cédulas declaratorias, y de aquí que, lejos de cumplirse totalmente los fines de la ley de 1881, quedó en suspenso la formación de los nuevos amillaramientos y se perpetuaron los dos tipos de imposición.

A restablecer la normalidad se dirigió la ley de 18 de Junio de 1885, que, refundiendo el impuesto de la sal en la contribución territorial y pecuaria, fijó esta en la suma de 180 millones de pesetas, para el año económico de 1885-86, al máximo gravamen de 17-50 por 100 en los distritos municipales que contribuían con el 16, y al 23 por 100 en los que continuaban tributando al 21; restableció el sistema de cupo fijo; declaró provisionales los dos tipos expresados, y ordenó que la Administración preparase el modo de unificarlos, por medio de la rectificación de la riqueza imponible de los distritos municipales y de la formación de nuevos amillaramientos, con cuyo fin se dictó un reglamento especial en 30 de Septiembre de aquel año, que tampoco fué cumplido, porque le derogaron disposiciones posteriores.

Discurriendo acerca de los motivos que pueden haber hecho estériles los constantes esfuerzos de la Administración para obtener la estadística de la riqueza, se adquiere el convencimiento de que la falta de resultados tiene su origen en dos causas principales, que son: de una parte, la resistencia que oponen aquéllos á quienes conviene la continuación del presente estado de cosas, porque merced á él logran sustraer á la tributación grandes masas de riqueza, cuya ocultación realizan mediante el apoyo de las Corporaciones locales; y de otra parte, la duplicación de trabajos, así como el exceso de detalles exigidos por los reglamentos y el haberse olvidado, al redactar las instrucciones, aquel principio que exige que en toda investigación se proceda

partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo desconocido y más difícil.

La aplicación de este principio requeriría que, lejos de acometerse de una sola vez la empresa de formar la estadística de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, se hubiese atendido por separado, y con la conveniente prelación, á cada uno de estos elementos, reuniendo primero los datos relativos á la propiedad urbana, por las facilidades que ofrece su proximidad y peculiar manera de ser, después los de la ganadería, que se pueden adquirir mediante sencillos recuentos, y en último término los de la riqueza rústica, que es la más difícil de apreciar, por cuanto se halla subordinada á la extensión de las fincas, á la situación de las mismas, á su feracidad, al valor de los frutos, y en general, á multitud de condiciones que se precisa tomar en cuenta para fijar la producción total, los gastos de cultivo y los rendimientos líquidos, ó sea la renta imponible.

La índole especial de la riqueza urbana se halla esencialmente reconocida desde que la ley de 7 de Junio de 1888 dispuso que tribute con un gravamen superior al fijado para la riqueza rústica y pecuaria; principio del cual no se ha deducido la lógica conveniencia, sin duda por ser, como es hoy, imposible la reducción ó aminoración de los gravámenes que pesan sobre la segunda, y faltar, como faltan á la Administración, los actos necesarios para llegar á sustituir al de repartimiento el sistema de cuota.

Preparando la realización de este ideal, y para que vengan á tributar desde luego aquellas fincas urbanas que, en todo ó en parte, han eludido el impuesto, el Gobierno se propone establecer el Registro fiscal de los edificios y solares, en el que serán inscritas todas y cada una de las fincas por el mismo orden de su situación en las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, hecho lo cual, se dispondrá que los repartimientos se formen por el mismo orden que los Registros, figurando cada finca con la cuota que por separado corresponda.

Resulta de aquí que el Registro fiscal de los edificios y solares considerará en pri-

mer término la entidad finca ó predio, relegando á segundo lugar la indicación de las personas que los posean. De esta manera se establecerá la apatecible armonía entre las disposiciones que regulen el impuesto directo sobre la propiedad inmueble y la ley civil, que le atribuye la naturaleza de carga Real; será fácil una reforma en el procedimiento ejecutivo que asegure la efectividad de las cuotas sin las dilaciones y quebrantos que ocasiona la confusión en el tributo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y se evitarán muchas defraudaciones exigiendo que en los juicios y en los instrumentos públicos se haga constar siempre el valor con arreglo al cual tributan las casas y solares, con referencia al recibo del último trimestre.

Y no sirve objetar que semejante protección al impuesto puede llevar la perturbación al régimen de la propiedad, considerando á éste independiente y desligado en absoluto del régimen económico, ya porque sucederá precisamente lo contrario, haciendo que entre ambos se establezca la necesaria armonía, sobre la misma base de la verdad, en la fijación de los valores, ya porque, lejos de ser incompatibles el fin económico y el fin jurídico, existe tan perfecta solidaridad entre ambos y otros fines del Estado, que ninguno puede sufrir menoscabo sin que los demás experimenten proporcionado daño.

La justicia, pues, y la conveniencia, exigen que el Registro fiscal de los edificios y solares se establezca sobre las indicadas bases, y á ellas será preciso ajustar igualmente el Registro de fincas rústicas, tan pronto como sea posible aspirar á su establecimiento, para lo cual están siendo objeto de preferente estudio los trabajos estadísticos, que, con notorio progreso realizan los Centros y dependencias de diversos ramos de la Administración.

Menos obstáculos ofrece la reforma de la contribución directa, en lo que á la ganadería se refiere, y por lo mismo, el Gobierno se propone realizarla en breve plazo.

Pero, sea cualquiera el tiempo que invierta la instalación de los Registros fiscales, se impone la necesidad de emprender, desde luego, activa campaña para perseguir las defraudaciones, porque la justicia demanda que cese la ruinosa competencia de que son objeto los

contribuyentes de buena fe, y porque aun no aspirando el Estado, como no aspira, á elevar el cupo que actualmente reparte, tendrá en ello notoria conveniencia, puesto que á virtud de rebajas de gravamen, proporcionadas á los aumentos que obtenga en la base imponible, podrá realizar íntegramente la suma repartida.

Tan importante resultado hará seguras en este punto las previsiones del presupuesto, contribuyendo á la extincion del déficit, y de y de ahí que el Gobierno, que persigue este fin con primordial interés, haya solicitado de V. M. autorizacion para reorganizar la inspeccion y la investigacion de la Hacienda pública sobre sólidas bases de competencia y rectitud, que permiten esperar el descubrimiento de la riqueza oculta, reclamado imperiosamente por la opinión de todos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—SEÑORA:  
Á L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el artículo 135 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la Contribucion territorial, estableciendo en las poblaciones, donde lo juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del todo ó de parte de la produccion de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se haya descubierto la ocultacion.

Art. 2.º En cumplimiento del art. 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la Contribucion territorial y pecuaria hayan de-

jado de satisfacer el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieren ocultado, y los gastos que ocasione la evaluacion, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la accion pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes especiales, tendrán derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobacion de la riqueza. Los denunciadores garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, á juicio de la Administracion, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquellos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraídos á la tributacion, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho á la misma participacion en las multas, los funcionarios encargados de la Inspeccion de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribuciones, consideren necesarios para ultimar la comprobacion administrativa de dicha riqueza antes del día 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspeccion central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al art. 103 del reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En las poblaciones á donde no sea posible destinar funcionarios de la Inspeccion ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobacion administrativa de los edificios y solares será llevada á efecto

por los Vocales de la Junta pericial, á cuyo fin la Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva comunicará las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5.º En las denuncias relativas á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitacion ú otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce ó puede producir, si no estuviere arrendado, por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillarada la finca, ó de estarlo, por menor cantidad que la que debiera.

Para averiguar este último dato, los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluacion, las certificaciones que necesitaren con referencia á los amillaramientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspeccion de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el art. 1.º podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, según los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Delegado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pasen al Administrador de Contribuciones, para que éste convoque la *Junta Administrativa* que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribución territorial.

La convocatoria se hará con todo urgencia, fijando el día en que se ha de celebrar la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación, en cuyo plazo reunirá la Administración de Contribuciones

todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo general.

En las Juntas serán oídos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisicion de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantado y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesion dentro de cuatro días, caso de que los medios de comprobacion existan en la capital, ó de ocho si hubiese que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Art. 7.º Las providencias definitivas de la Junta y las que, sin serlo, interesen á las partes, se notificarán reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denunciantes y por los denunciados en término de quince días, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, previo el pago, por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido impuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Direccion general del ramo, terminan la vía gubernativa.

Art. 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los

datos que posean y les reclame la Administración, y permitirán, en su caso, el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de dicha Contribucion, 100 y 107 del de rectificacion de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobacion de todas las fincas urbanas de cada localidad, practicando la evaluacion de las que no estuviesen amillaradas y rectificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de espontánea declaracion de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluacion, según los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal.

Las inscripciones en dicho Registro se practicarán reseñando detalladamente cada finca y fijando su producto íntegro, las bajas por huecos y reparos y el líquido imponible.

Para la conservación del Registro se cuidará de anotar á continuación de cada asiento las transmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los derribos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza urbana.

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos á que han de servir de base.

Art. 10. Los registros de las fincas urbanas serán expuestos al público, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, en la forma y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los amillaramientos.

Cuando no se presenten reclamaciones, ó una vez que estén resueltas, serán aprobados los Registros y se publicará la aproba-

ción en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 11. Los Registros de las fincas urbanas servirán de base para repartir la contribución á un solo y general tipo de gravamen.

Los repartimientos de la contribución sobre los edificios y solares se ajustarán á la misma estructura de los Registros, ó sea al orden de numeración de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada casa ó solar.

Los recibos talonarios que se empleen para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la *total*, sin la deducción por huecos y reparos, y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó deshaucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la venta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándole no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestacion de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribucion, y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras cir-

cunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Direccion general de Contribuciones para que imponga á aquellos la multa que proceda dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la Contribucion territorial.

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omision advertida en un documento público la Direccion del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro, por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquellos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta, y poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administracion, con arreglo al art. 9.º, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Direccion general del ramo adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, queden terminados el Registro fiscal de edificios y solares y las operaciones previas de comprobación.

Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del art. 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1.ª y 2.ª del cap. 7.º del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las relaciones presentadas, ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren á la Administración la riqueza que no tributa.

Art. 17. Quedan derogadas, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, —*German Gamazo*.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1893.)

---

## Seccion quinta.

---

Núm. 326.

**Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á una mujer, cuyo nombre y apellidos se ignoran, la cual ha vivido en Agosto último en la calle de la Fuente del Sol, y ha sido patrona de un tal Nicasio Dual, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en causa que me ha-

llo instruyendo por lesiones al referido Nicasio Dual.

Dado en Valladolid á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 327.

**Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gerardo Medrano y Miguel Munguía, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Miguel Sanchez Urbina y otros, por estafa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 325.

**Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de Instrucción de esta Villa y su partido.**

Por la presente requisitoria exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas, de Angel Palacio Blanco, de veintidos años, soltero, mozo de caballos, vecino de Madrid, y que dice habitaba en la calle de Apodaca, número 10; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo por estafa á la Compañía de hierros del Norte en la cual ha sido declarado rebelde por auto de esta fecha.

Dado en Olmedo á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Avellon.—Por su mandado, Licenciado Juan Sanz.

Núm. 320.

**Don Eustaquio Gutierrez Saiz, Juez de instrucción de este partido de Reinosa.**

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Daniel Villán Fernandez, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Laguna Dalga, partido de la Bañeza y domiciliado últimamente en Sahagún y en la actualidad de ignorado paradero, con el fin de que comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en causa que se instruye por robo de una yegua, apercibiéndole que si en el término de diez días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Eustaquio Gutierrez.—P. S. M., Timoteo Lucio.

Núm. 337.

**FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE AGUILAREJO.**

Relacion del trigo adquirido en el concurso celebrado en el día de hoy con destino á dicha Fábrica Militar.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	Cantidad comprada. Quints. mts.	Precio del quintal métrico sobre vagon en la estacion de	
		Valladolid Pts. Cts.	Corcos Pts. Cts.
D. José M. <sup>a</sup> García Cid, (Valladolid).	994'50	27'75	»

Valladolid 10 de Febrero de 1893.—El Comisario de Guerra, Pascual Rojo.

**Seccion sexta.**

**Anuncio.**

En pública extrajudicial subasta y por voluntad de su dueño, se venden unas tierras labrantías, una era y varios huertos, cuya total cabida es de 56 huebras, radicantes en el pueblo de Villanubla de esta provincia, las cuales rentan 31 fanegas de trigo candeal y 31 de cebada, y dicho acto tendrá lugar el día cuatro de Marzo, á las doce de su mañana, en el despacho del Procurador de Valladolid, Don Eugenio Ruiz Zurro, Plaza de San Miguel, 7, principal, donde estarán de manifiesto la titulación y el pliego de condiciones.

1-s

Talon núm. 65.